

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1690/2023

Sujeto Obligado:

Municipio de Aramberri, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Saber si el Estado realiza capacitación especializada, los exámenes de control y confianza a todos los policías, cuáles exámenes se realizan y qué procedimiento realiza para los mismos, así como el procedimiento a seguir de os policías que no aprueban los exámenes.

Fecha de sesión:

21/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública tiene la obligación de realizar los exámenes de Control y Confianza, los cuales son solicitados vía enlace web a CISEC, llevando los siguientes: Físico médico y toxicológico, polígrafo, socioeconómico y psicológico. Señalando que, para los elementos que no acreditan dichos exámenes son dados de baja al no ser aprobados por CISEC.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1690/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: Municipio de Aramberri,
Nuevo León.
Encargado de Despacho: **licenciado**
Bernardo Sierra Gómez

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1690/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 17-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1690/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo contar que el sujeto obligado rindiendo, **no compareció**, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber si el estado realiza capacitación especializada, los exámenes de control y confianza a todos los policías, cuales son los exámenes que se realizan y que procedimiento realiza para los mismos, así como también requiero el procedimiento a seguir de los policías que no aprueban los exámenes.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública tiene la obligación de realizar los exámenes de Control y Confianza, los cuales son solicitados vía enlace web a CISEC, llevando los siguientes: Físico médico y toxicológico, polígrafo, socioeconómico y psicológico. Señalando que, para los elementos que no acreditan dichos exámenes son dados de baja al no ser aprobados por CISEC.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo

este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que, en su solicitud pidió saber el procedimiento que se realiza para los exámenes y no se le entregó dicha información; que, de igual forma, solicitó el procedimiento a seguir de los policías que no aprueban los exámenes, lo cual, tampoco se entregó.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a que no se le proporcionó la información relativa a los procedimientos que refiere, sin expresar inconformidad alguna con la respuesta brindada, respecto el resto de lo solicitado**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular, respecto a que no se le proporcionó la información relativa a: qué procedimiento realiza para los mismos (exámenes de confianza), así como también el procedimiento a seguir de los policías que no aprueban los exámenes.**

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los

²

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por los sujetos obligados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le proporcionó diversa información de la solicitada.

El particular, inconforme con dicha respuesta, expresó como motivo de inconformidad que, en su solicitud, pidió saber el procedimiento que se realiza para los exámenes y no se le entregó dicha información; que, de igual forma, solicitó el procedimiento a seguir de los policías que no aprueban los exámenes, lo cual, tampoco se entregó.

Sin que el sujeto obligado haya comparecido al procedimiento de mérito a formular defensa alguna respecto de la omisión que refiere el particular.

En ese sentido, de la respuesta brindada, como lo refiere el particular, no se desprende que el sujeto obligado haya emitido pronunciamiento alguno respecto de la información faltante, sin que obste que en cuanto a los policías que no aprueban los exámenes, haya referido que se dan de baja; sin embargo, no precisó el procedimiento requerido por el ahora recurrente.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS**

***ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*⁴.**

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá pronunciarse respecto de la información que el particular señaló como faltante, tomando en cuenta para ello, la naturaleza de la información, así como sus facultades y atribuciones.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que emita un pronunciamiento respecto de la información que el particular señaló como faltante, tomando en cuenta para ello, la naturaleza de la información, así como sus facultades y atribuciones.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar el cumplimiento al presente fallo al particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁵http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/.

en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁶***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBIRCAS.**